

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 258-2020 comparece deduciendo recurso de amparo la abogada Pía Campos Campos, defensora penal pública penitenciaria, domiciliada en calle Ainavillo N°704, en Concepción, en representación de la interna Roxana Valeska Yáñez Tapia, RUN N°16.152.517-0, quien actualmente cumple condena en el Centro Penitenciario Femenino de Concepción.

Dirige la acción en contra del juez del Juzgado de Letras Garantía, Familia y del Trabajo con competencia en Cobranza Laboral de Pucón, don José Luis Maureira González, que no hizo lugar a la solicitud formulada por la defensa en orden a sustituir la pena privativa de libertad que actualmente cumple la amparada, por la de reclusión domiciliaria total, soslayando su complejo estado de gravedad.

Explica que en el contexto de la pandemia por COVID-19 y atendido que en la región del Biobío y en particular respecto de la ciudad de Concepción, se ha dispuesto por la autoridad cuarentena total y últimamente se ha extendido el estado de emergencia por noventa días más a partir del 15 de septiembre recién pasado, la autoridad penitenciaria definió ciertos grupos de riesgo que complementan la decisión gubernamental de protección, definiendo que dicho grupo es integrado por las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, madres con hijos lactantes y personas con enfermedades crónicas. Los y las privadas de libertad por tanto, dadas las circunstancias en que se encuentran, constituyen un grupo de especial preocupación en caso de verificarse un brote del virus al interior de los recintos penitenciarios. Esto se ve agravado sin duda por el alto nivel de contacto entre las personas privadas de libertad y los funcionarios de Gendarmería, lo que complejiza las posibilidades de llevar un adecuado control de la transmisión de la enfermedad, la cual es altamente contagiosa.

Añade que en medio de este escenario, considerando que no todos los internos calzaban bajo los requisitos que exige la ley N°21.228 para el otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población penal, como defensora solicitó audiencia ante el Juzgado de Garantía de Pucón, como tribunal de ejecución competente, para efectos de debatir la sustitución de cumplimiento de pena respecto de la interna, por el tiempo que le resta de cumplimiento, o en subsidio mientras durase la emergencia sanitaria.

Agrega que la amparada cumple actualmente dos condenas de 150 días de presidio menor en su grado mínimo, impuestas por el



Juzgado de Garantía de Pucón, como autora de dos delitos de hurto simple, además de una condena por el mismo delito ascendiente a 61 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta por el Juzgado de Garantía de Concepción. Inicia la ejecución de su pena el día 08 de marzo de 2020, pronosticándose el término de la misma para el 4 de febrero de 2021. Tiene beneficios intrapenitenciarios, permiso de salida de fin de semana y permiso de salida controlada al medio libre desde el día 02 de junio de 2020. Por ello se encuentra trabajando a jornada completa en el restaurante “El bajón de Marley”, como ayudante de cocina, haciendo uso de su permiso de salida controlada al medio libre, por lo que ingresa diariamente a la Unidad Penal después de sus labores, a las 10 p.m. pudiendo hacer abandono de la misma a las 6 a.m. del día siguiente con la misma finalidad. Además de ello, se retira a las 18.00 horas del día viernes, para hacer uso de su permiso de salida de fin de semana, reintegrándose el día domingo a las 10 p.m.

Respecto a antecedentes de salud de la amparada, dice que está embarazada actualmente de cinco meses de gestación, al 13 de octubre de 2020. Se le detectó un acortamiento del cuello uterino el 28 de septiembre de 2020, razón por la cual se le da indicación de reposo. Recibe atenciones de urgencias por dolor y sangramiento anormal, la última registrada el 25 de septiembre de 2020. Vivió embarazo anterior, el que culminó con aborto espontáneo. En el año 2017 le fue detectada Neoplasia Intra Epitelial Cervical Nivel III, mediante examen cérvico uterino, esto es, que por la entidad de las lesiones en el cuello uterino causada por el Virus de papiloma Humano, hay posibilidades de que en una etapa posterior, las células dañadas desarrollen cáncer en una etapa posterior. Actualmente en control en la Unidad de Patología Cervical en Cesfam O’higgins de Concepción. Añade que el 24 de septiembre de 2020, cerca de las 11.00 p.m., estando ya en dependencias de C.P.F. Concepción, sintió dolor en la zona abdominal, además de sangrado anormal, siendo atendida de urgencia en el Hospital Regional de Concepción, recibiendo indicaciones de cuidado. Al día siguiente en la Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán de Concepción, el doctor Osvaldo Luengo prescribe que debe guardar reposo y/o teletrabajo. Conforme con ello, se realiza ecotomografía obstétrica de 28 de septiembre de 2020, realizada por el Dr. Pedro Carvajal Menéndez, que da cuenta de alteración en el largo del cuello del útero indicando: “cuello relativamente corto, se indica hacer reposo y acudir con control su profesional tratante”. La interna cuenta con antecedentes anteriores de pérdida de bebé, en 31 de octubre de 2019, en gestación de aproximadamente un mes. Por todo lo anterior, se hace evidente que se encuentra en una situación de especial cuidado, tanto de su salud como la de su bebé en gestación.



Agrega también que para mantener su permiso de salida controlada al medio libre, no puede ejecutar el correspondiente reposo, sin poder presentar licencia médica por temor a perder el trabajo y la oportunidad de salir diariamente de la unidad penal. Toda vez que de cesar en sus funciones, debería cumplir su reposo en la Unidad Penal, debiendo indicarse que actualmente habita en un container, que no cumple con la adecuada implementación para dar seguridad en el cuidado de su embarazo, permaneciendo encerradas con candado durante la noche, sin acceso a baño y debiendo orinar en un balde que ella misma llevó para esos efectos. A lo pernicioso de lo dicho, se suman los traslados entre el trabajo, su hogar, la unidad penal, estando en un momento de especial preocupación sanitaria, en donde las embarazadas forman parte de la población a quien se debe prestar mayor cuidado.

Por todas las razones predichas es que solicitó la referida audiencia ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón de conformidad al artículo 95 del Código Procesal Penal, siendo celebrada el 05 de octubre en curso, donde se expuso que tanto la amparada, como su hijo o hija que está por nacer se encuentran dentro de la población de riesgo, de conformidad a la definición que ha entregado la autoridad sanitaria de nuestro país, a más de tener que considerarse el reposo prescrito y la especial situación de alto flujo de ingresos y salidas desde y hasta la unidad penal, además de compartir espacio de dormitorio con otras cuatro condenadas, en la misma situación de salida controlada a medio libre, todas razones humanitarias.

En la audiencia del 5 de octubre de 2020, el Juez recurrido no dio lugar a la sustitución, con base en los siguientes fundamentos: Primero, dice que lo planteado al tribunal de instancia no sería de competencia del Juez de Garantía; que la vía para resolver lo planteado sería a través del recurso de amparo constitucional, toda vez que el juez recurrido sería “sólo un juez de primera instancia”; que lo que se tiene es una sentencia de término, dictada para cumplirse en forma efectiva, unida además -o unificada- a otra pena; que como sentencia de término sólo puede impugnarse por medios legales; que esta sentencia cuando ya es de término no tiene procedencia de recursos legales y entonces si hay una situación de incumplimiento, debe verse quizás de conformidad al artículo 21 de la Constitución, lo que es una materia que excede su competencia. Seguidamente, respecto del fondo, al parecer la visión que plantea es que la solución para salvaguardar la vida de la condenada y su hijo o hija que está por nacer es la de que la interna pierda el beneficio intrapenitenciario del que se encuentra haciendo uso y haga reposo en un establecimiento médico penitenciario, o sea, inútil. Termina indicando el juez que no existiría norma que lo habilite para conceder



la sustitución en la forma de ejecutar la pena de la amparada, a pesar de que al comienzo de su razonamiento resolutorio indica que sí existe norma de derecho interno que le obliga a pronunciarse sobre el asunto planteado. Respecto de lo anterior, dice textual: “ya que considera este Juez que sin perjuicio de lo que se ha discutido no creo que exista una norma que faculte a un Juez de primera instancia para dar por cumplida en forma anticipada o eliminar la forma de cumplimiento efectivo cuando no existe esa herramienta, a lo menos en el Código Penal y en el Código Procesal Penal; de esta forma, considero que en el fondo la propuesta hecha como amparo tampoco es procedente a los intereses de servir la pena unido a la obligación de proteger la vida del que está por nacer; de esta forma este Juez desecha la solicitud de alzamiento de la pena efectiva para efectos de cumplirla a través de una reclusión domiciliaria total.”

Estima la abogada defensora que la resolución del Juez de Garantía de Pucón es ilegal y arbitraria, comoquiera que afecta directamente a la seguridad individual de la amparada, en grado de perturbación o amenaza, provocando daño a la dignidad humana, por cuanto no cabe duda alguna que actualmente concurren respecto de la sentenciada Yáñez Tapia circunstancias que no sólo hacen aconsejable que se interrumpa la pena de privación de libertad que actualmente cumple, sino que además existen circunstancias que hacen necesaria tal interrupción, y proceder en dicho sentido constituye un deber del Estado y no sólo un acto compasivo. Teniendo en especial consideración la situación de la amparada, quien se encuentra embarazada y privada de su libertad, se constituye, además de la obligación de garante del Estado frente a la mujer en privación de libertad -la que tiene su origen en una relación de derecho público, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por el cumplimiento de su condena, su condición jurídica es idéntica a la de las demás ciudadanas libres- el deber legal e inexcusable para el juez de dar protección al niño o niña que está por nacer, configurándose por lo tanto una esfera aún mayor de protección. El deber de respetar y promover los derechos de las personas es un deber que posee jerarquía constitucional y aún si se estimase que no existe disposición alguna en nuestro derecho positivo que permita al Tribunal acoger la petición de interrupción de la pena de presidio por la de reclusión total domiciliaria, aun así el Juez recurrido está facultado para acceder a ella, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no presenta lagunas jurídicas o vacíos legales. En este contexto, el derecho a la salud es parte integrante de la dignidad humana, del denominado trato digno que se debe dar a toda persona, que se encuentra junto con el derecho a la vida y a la integridad psíquica protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, acarreando responsabilidad internacional del Estado en caso de no



respetar aquellos.

Se remite a la normativa interna y a los Tratados Internacionales que afincan su petición, y dice que la decisión del Juez de Garantía recurrido carece de fundamento e infringe esa normativa nacional e internacional en relación a la posición de Garante conferida al Estado respecto de las personas privadas de libertad y a la obligación legal que le empuja al juez de tomar, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, procediendo específicamente a decretar que se sustituya la pena de presidio que actualmente cumple la amparada en el Centro de Penitenciario Femenino de Concepción (CPF) por la pena de reclusión domiciliaria total, por el periodo de tiempo y con las modalidades que V.S.I. conforme a su sano y recto criterio determine.

Informó el recurso el recurrido juez del Juzgado de Letras Garantía, Familia y del Trabajo con competencia en Cobranza Laboral de Pucón, don José Luis Maureira González.

Dijo que en la audiencia de 5 de octubre en curso, por resolución fundada desechó en la forma y en el fondo el amparo ante juez de garantía del artículo 95 del Código Procesal Penal, la solicitud de sustituir el cumplimiento de una condena efectiva impuesta por sentencia firme y ejecutoriada, por un régimen diferente. Acompaña el acta y audio de la referida audiencia.

También informó el recurso el juez Marcelo Joaquín Bustos Vergara, Juez de Garantía de Concepción, en su calidad de Juez Presidente del Comité de Jueces.

Dijo que el 8 de marzo de 2020 la imputada fue condenada a 61 días de presidio como autora en grado de consumado del delito de hurto simple, imponiéndosele pena efectiva, con dos días de abono, sentencia que no fue objeto de recurso alguno y quedó ejecutoriada, tramitándose según el artículo 468 del Código Procesal Penal, el 19 de marzo de 2020 con orden de ingreso en calidad de rematada, toda vez que en esa fecha estaba cumpliendo condena en causa diversa en el Complejo Penitenciario de Concepción. Con posterioridad, no hay tramitación alguna.

Asimismo, informó el recurso Luis Patricio López Cisterna, en su calidad de Director Regional (S) de Gendarmería de Chile Región de Biobío.

Dijo que la amparada se encuentra cumpliendo condena por 150 días + 150 días + 61 días, por los delitos de hurto simple y hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM. Que registra inicio



del cumplimiento de sus condenas el 8 de marzo de 2020 y cuya fecha de término está prevista para el día 4 de febrero de 2021, en tanto que el tempo mínimo para postular al Beneficio de Libertad Condicional lo cumplió el día 8 de agosto de 2020. Es una interna de bajo compromiso delictual, con un puntaje de 81,2 sobre un total de 171. Actualmente goza de los beneficios intrapenitenciarios de salida controlada al medio libre y salida de fin de semana, motivo por el cual pernocta en el Complejo Penitenciario de Concepción en un container debidamente habitado para tal efecto, que posee seis camas organizadas en tres literas, con un citófono que se comunica directamente con la guardia armada de la indicada Unidad Penal. El baño de dichas dependencias se encuentra en un container al lado, por lo que la interna no tiene acceso directo a éste. Ese baño cuenta con inodor, lavamanos y duchas. En lo que respecta a su estado de salud, remite certificado médico de 15 de octubre de 2020 emitido por la Médico Cirujano del Complejo Penitenciario de Concepción Dr. Katusca Pasmíño Zambrano. Acompaña Ficha única de la amparada.

Finalmente informó el Ministerio Público, por medio de Jorge Lorca Rodríguez, Fiscal Adjunto Jefe Fiscalía Local Concepción.

Dijo que en la Fiscalía Local de Concepción ingresó la causa RUC 1710043570-5, por el delito de Hurto Simple (artículo 446 N°3 del Código Penal), iniciada por Parte Policial N° 10844 de fecha 29 de septiembre de 2017, de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, en contra de la amparada, que a la sazón se encontraba rebelde.

En la Fiscalía Local de Concepción se encontraba ya vigente la causa RUC 1710001299-5, por el delito de Hurto Simple (artículo 446 N°3 del Código Penal), que se inició por Parte Policial N° 304, de 09 de enero del 2017.

El 08 de marzo del 2020, pasa a control de detención en el Juzgado de Garantía de Concepción; se revoca la suspensión; se ordena que la causa RUC 1710043570-5 se acumule a la causa RUC 1710001299-5, RIT 359-2017, quedando esta última como vigente en el Juzgado de Garantía de Concepción. En dicha audiencia, la imputada admite responsabilidad por dos delitos de hurto simple, siendo condenada el 08 de marzo de 2020, por los siguientes delitos: Un delito de hurto simple previsto y sancionado en el art. 446 N° 3 en grado de desarrollo de consumado, hecho perpetrado en la ciudad de Concepción con fecha 09 de junio de 2017 y un delito de hurto simple previsto y sancionado en el art. 446 N° 3 en grado de desarrollo de frustrado, hecho cometido el día 29 de septiembre del año 2017 de esta ciudad, a sufrir la pena única de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión



de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de una unidad tributaria mensual. Se agrega en la sentencia, en el N° IV, que la pena privativa de libertad que se le ha impuesto a la condenada por esta sentencia deberá cumplirse efectivamente, con dos días de abono, correspondiente al tiempo que estuvo privada de libertad con motivo de estas causas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en el caso en estudio, de los antecedentes indicados en el recurso, así como de lo expresado en los informes evacuados a requerimiento de esta Corte, es posible constatar que: a) la amparada se encuentra cumpliendo condena efectiva de privación de libertad por delitos de hurto simple, aplicadas por el Juzgado de Letras y Garantía ,de Pucón y el Juzgado de Garantía de Concepción, en el primer caso se trata de dos penas de 150 días, mientras que en el segundo de una de 61 días.

b) inicio el cumplimiento de las penas el 08 de marzo de 2010 y termina el 04 de febrero de 2021, en tanto que el tiempo mínimo para postular al beneficio de la libertad condicional es el 08 de agosto de 2020 y posee un bajo compromiso delictual.

c) actualmente la interna goza de los beneficios intrapenitenciarios de salida controlada al medio libre y salida de fin de semana, motivo por el cual pernocta en el Complejo Penitenciario de Concepción, establecimiento penal en el cual se ha habilitado, en el caso de las mujeres con beneficios de salida al medio libre, para evitar los contagios por COVID 19, contenedores como dormitorios, dentro de los cuales no hay baño, ya que éstos se encuentran en un contenedor contiguo.

d) la interna se encuentra embarazada y ha presentado complicaciones en su embarazo actual, teniendo antecedentes de perdida de embarazo anterior.

e) la interna trabaja en el medio libre como ayudante de cocina.



TERCERO: Que, la sustitución de penas no es un mecanismo absolutamente ajeno a nuestra legislación, en la realidad penitenciaria chilena, así el artículo 33 de la ley 18.216 permite, dadas las condiciones que allí se expresan, que el Tribunal decrete la sustitución de la pena privativa de libertad por la libertad vigilada.

De otro lado, en la actual situación de riesgo por la pandemia del COVID 19, el legislador, haciéndose eco de las recomendaciones internacionales de los organismos de salud y de derechos humanos, ha dictado la ley 21.228, de conmutación de penas, que les permite a los condenados que cumplan ciertos requisitos, terminar de cumplir su condena privativa de libertad mediante la modalidad de privación total de libertad en su domicilio.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, si bien la amparada no logra encasillar en las situaciones descritas, sea porque no cumple todos los requisitos para ello, o porque la demora en la tramitación haría ilusorio el beneficio pedido, el cual llegaría luego de cumplida ya la pena privativa de libertad que hoy cumple la amparada, lo cierto es que esta Corte esta compelida, por la normativa internacional de Derechos Humanos, a resolver prontamente la situación planteada por la recurrente.

En efecto, para la resolución de la presente acción constitucional se han de tener presente algunos principios y normas contenidas en diversos Tratados Internacionales que, al estar suscritos por el Estado de Chile y encontrarse plenamente vigentes, tienen primacía por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental, que señala en su inciso segundo que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aplicable a los Estados Partes, entre ellos Chile, establece en su artículo 5 que *“nadie será sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. Por su parte, su artículo 25 prescribe en la parte pertinente que *“toda persona tiene derecho....a la asistencia médica necesarios...”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado multilateral adoptado igualmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, indica en su artículo 7 que, *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”* y en su artículo 10 que, *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser*



humano”.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas o Reglas de Nelson Mandela determinan que, *“el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de libertad de la persona”*. Se trata de un conjunto de 122 reglas que revisan e incorporan nuevos conceptos a las antiguas normas de Naciones Unidas sobre esta materia de 1955. Otorgan gran importancia a la protección de las garantías básicas de las personas privadas de libertad, por ser uno de los grupos más vulnerables y en riesgo de sufrir abusos y malos tratos e incorpora como regla la revisión judicial de las sanciones y la autorización de las personas a defenderse solas o con asistencia jurídica (regla 41). En específico, la Regla 3 establece que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión y las Reglas 24 a la 35, que tratan respecto de la salud de los privados de libertad, mirada como una responsabilidad del Estado y que en este caso se ve claramente alterada al encontrarse la reclusa en situación de riesgo al encontrarse embarazada y con problemas en su embarazo, contando ya con el antecedente de una aborto espontáneo.

En consecuencia, el Estado ha adquirido la obligación de velar por la salud de los reclusos y de brindar, por medio de los actos que sean necesarios, la protección frente a hechos que pongan en riesgo la integridad de la persona de éstos, quienes se encuentran privados de libertad, más no de su dignidad.

Además, se ha de tener presente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la pandemia del COVID-19 y la situación de las personas privadas de la libertad, atendida su gravedad, ha solicitado adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, conforme a los estándares interamericanos de derechos humanos. En tal sentido, ha instado a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.

En particular, y considerando el contexto de la pandemia, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, la Comisión recomendó a los Estados lo siguiente:

- 1.- Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19;
- 2.- Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o



libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas;

3.- Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores;

4.- Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia.

QUINTO: Que, por si lo anterior no fuera suficiente, en el caso de autos, por tratarse de una mujer reclusa, que se encuentra en estado de embarazo, le resultan aplicables normas internacionales de Derechos Humanos acordadas por los Estados, precisamente para evitar la discriminación en razón del género. Así, es posible citar, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

Asimismo, deben tenerse presentes las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: *“Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio han de servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.*

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a



resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

En el caso de las normas de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para", entre las cuales, es relevante lo dispuesto en el artículo 1 *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*, en tanto el artículo 2 establece *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”*, indicándose en el artículo 4 *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*.

SEXTO: Que, a todo lo anterior cabe agregar que el 11 de marzo del presente año, la OMS concluyó que el virus denominado SARS-COV-2 que provoca la enfermedad COVID-19, puede ser considerado como una pandemia, por lo que en concordancia con dicha opinión técnica de la OMS, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República comunica la decisión de declarar estado de excepción constitucional de catástrofe por 90 días, a consecuencia de la crisis sanitaria generada, estado que, en su oportunidad, fue prorrogado por 90 días más.

Bajo esos supuestos, la autoridad penitenciaria definió ciertos grupos de riesgo que complementan la decisión gubernamental de protección, definiendo que dicho grupo es integrado por las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, madres con hijos lactantes y personas con enfermedades crónicas. Los privados de libertad por tanto, dadas las circunstancias en que se encuentran constituyen un grupo de especial preocupación en caso de verificarse un brote del virus al interior de los recintos penitenciarios. A lo anterior se suma el hecho de que Gendarmería de Chile, adopta como medida extraordinaria la suspensión de los traslados hacia establecimientos de salud externos, limitándose solo a casos de urgencia. Esto sumado a la falta de certeza respecto a la duración de la contingencia, hace que la situación de dichas personas sea de riesgo inminente.

SÉPTIMO: Que, en consideración a todo lo anterior y



atendido a que la ley N°21.228 relativa a otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población penal, se refirió a un grupo reducido de personas, bajo requisitos que no todos los condenados pudieron cumplir a dicha fecha, se debe preferir en este caso, por sobre las normas internas para la aplicación de las penas y su ejecución, las normas internacionales que protegen bienes superiores como es la seguridad e integridad física y psíquica de la amparada y la vida del que está por nacer.

OCTAVO: Que, entonces, en atención a la normativa internacional existente y suscrita por Chile, normativa dirigida a proteger a las mujeres de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual ejecutada por cualquier persona en su contra, pero especialmente respecto de aquellos actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, donde quiera que éstos ocurran, no cabe sino examinar el caso concreto, a la luz de las disposiciones aludidas y en relación al estado excepcional que nos rige a consecuencia de la pandemia.

NOVENO: Que, de lo que se viene diciendo, no queda sino concluir sobre la necesidad de proteger la vida de la reclusa y del producto de la gestación, unidad que constituirá, además, una familia al momento del nacimiento de su hija o hijo, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, lo que sólo es posible, con la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión parcial domiciliaria, reconociéndose así, el derecho de la mujer embarazada a someterse a los cuidados médicos que sean necesarios para que su embarazo llegue felizmente a término, así como reconocer su capacidad laboral que le permite obtener los recursos necesarios para mantener a su familia.

DÉCIMO: Que, al no haber adoptado el Tribunal recurrido, medidas como las solicitadas por la amparada, coloca a esta Corte en situación de adoptar medidas para garantizar la seguridad individual de la recurrente, así como de su hija o hijo que está por nacer.

Por lo anteriormente razonado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se resuelve que:**

SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por la abogada Pía Campos Campos, defensora penal pública penitenciaria, domiciliada en calle Ainavillo N°704, en Concepción, en representación de la interna Roxana Valeska Yáñez Tapia, RUN N°16.152.517-0, quien actualmente cumple condena en el Centro Penitenciario Femenino de Concepción, reemplazándose el saldo de pena privativa de libertad que le resta por cumplir, hasta el 04 de



febrero de 2021, por la reclusión parcial domiciliaria, en el domicilio que para tales efectos fije la penada, entre las 22 horas de cada día y las 06 horas del día siguiente, debiendo controlarse su cumplimiento por Gendarmería de Chile, a través de la instalación de sistema telemático de control a la condenada y, si ello no fuere posible, se comunicará a la brevedad al Juzgado de Letras y Garantía de Pucón y al Juzgado de Garantía de Concepción, debiendo en tal caso disponer este último Tribunal, que el control se efectúe aleatoriamente por parte de Carabineros de Chile en el domicilio fijado por la sentenciada.

Comuníquese por la vía más rápida al Juzgado de Letras y Garantía de Pucón y al Juzgado de Garantía de Concepción, así como a la Dirección Regional del Biobío de Gendarmería de Chile y al Complejo Penitenciario de Concepción, disponiéndose la inmediata libertad de la amparada.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

NºAmparo-258-2020.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Matilde Verónica Esquerré Pavón y el Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega Jarpa. Concepción, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintidós de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>